

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HENAO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A.
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00385-00

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, concediendo a la parte actora el término de dos (2) días, conforme a lo previsto en el artículo 12° de la Ley 393 de 1997, para que corrija la demanda en lo siguiente:

- Determinar quienes integran la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, toda vez que en la demanda se enuncian como demandantes a CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HENAO, SANDRA LUCÍA MARTÍNEZ HENAO y JORGE LUIS MARTÍNEZ HENAO, sin embargo, las dos últimas personas mencionadas, no suscribieron el escrito inicial, ni otorgaron poder para su representación en esta acción constitucional.
- Dando cumplimiento al numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, debe determinar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se encuentra en cabeza de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A.; toda vez que las normas citadas no consagran un mandato, orden o deber, tratándose de normas generales relacionadas con el procedimiento que regula las servidumbres.
- Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°¹ y 10° (numeral 5°) de la Ley 393 de 1997, concordantes con los artículos 146 y 161 (numeral 3°) del C.P.A.C.A., debiéndose acreditar la previa constitución de renuencia a la entidad accionada.

Ló anterior, por cuanto al analizar las peticiones aportadas con la demanda, dirigidas a la ELECTRIFICADORA DEL META EMSA S.A, advierte el Despacho que se trata de derechos de petición requiriendo información o copias de documentos y la solicitud obrante a folio 41, se encuentra incompleta, aunado a que allí se reclama el cumplimiento de la totalidad de la Ley 56 de 1981, sin precisar el artículo que consagra el mandato exigido; requisito sin

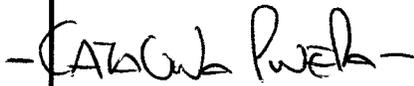
¹ "Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)" Subrayas fuera del texto.

el cual no procede el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley.

Se advierte, que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al RECHAZO de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>66</u> del 6 de diciembre 2019.</p>
<p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>